

**QUEJA NÚMERO: 278/2015**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***  
**RECOMENDACIÓN N°: 23/2016 y 24/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 de septiembre del 2016.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. \*\*\*\*\*, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al personal de la Procuraduría General de Justicia encargados de integrar la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*, en la cual consideró que existieron irregularidades en la debida procuración de justicia y en los procedimientos para el manejo de evidencias, así como en contra del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, por la ausencia del asesor jurídico, durante el proceso de investigación, así como por no dar respuesta de forma pronta a las solicitudes que realizó en su momento, acciones éstas que presuntivamente se calificaron como Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió la queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, quien textualmente expuso:

*“...Que siendo el 22 de febrero de 2014 mi hijo de \*\*\*\*\* desapareció motivo por el cual formule denuncia aproximadamente el 25 de febrero del mismo año, abriéndose la averiguación previa penal número \*\*\*\*\* ante la Agencia Especializada en personas no localizadas del Ministerio Público Investigador (en esta Ciudad). En este sentido, a la fecha no he tenido respuesta de la localización de mi hijo y además he sido víctima de irregularidades consistentes en la dilación de la debida integración del expediente. Ya que a finales del mes*

de enero del presente año acudimos a la Agencia del Ministerio Público anteriormente referido siendo informados que había un positivo de ADN con unos restos que estaban en las instalaciones de periciales solicitándome que proporcionara muestra del padre de mi hijo, por lo que se acordó realizar una diligencia en marzo de ese año, sin embargo, estos restos se encontraron en dichas instalaciones desde abril de 2014 y no se nos había informado de ello (hasta enero de 2015), además una vez que se realizó el examen y se me dio los resultados en el mes de mayo, las Biólogas de servicios Periciales de la PGJ de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , supieron darme una respuesta definitiva sobre el análisis de los restos e incluso me refirieron comentarios ofensivos hacía mi persona toda vez que la muestra del padre (la persona que proporcionó la muestra) no había arrojado parentesco con los restos encontrados, refiriéndose tanto las biólogas como el subdirector de servicios periciales de la PGJ que si estaba segura que él padre de mi hijo e incluso el subdirector me dijo “que pues si ni siquiera llevaba los apellidos”, a lo que le conteste que yo no podía estar jugando con eso (molesta y ofendida), diciéndome una de las biólogas (\*\*\*\*\*), de forma sarcástica respecto al dictamen final “pues que si yo estaba segura que el sujeto que había proporcionado la muestra era el padre entonces no eran los restos”. Sin embargo, en el dictamen se asentó que no había parentesco entre los restos y el padre, así como la necesidad de realizar pruebas a un descendiente de mi hijo para obtener otra determinación, en este sentido, quiero aclarar que yo les comente que probablemente en base a rumores mi hijo pudo haber tenido un descendiente pero que no tenía la certeza, no obstante las biólogas tomaron esto como cierto y asentaron en el dictamen la imposibilidad de emitir una resolución clara o definitiva respecto a si eran los restos o no de mi hijo, lo cual me deja en una completa incertidumbre.

Posteriormente, a raíz de esto solicitamos la colaboración de la Policía Científica (Policía Federa) y se realizó una toma de sangre para obtener un resultado claro respecto a los restos encontrados en Guemes, no obstante, la autoridad ministerial no le ha dado seguimiento al asunto pues dicha colaboración (toma de muestra) se tomó aproximadamente en mayo de este año y hasta la fecha no se han tomado las medidas necesarias para allegarse de los resultados pese a las peticiones por escrito que he realizado en repetidas ocasiones.

Además, quiero denunciar la ausencia en este proceso de mi asesor jurídico (del Instituto de Atención a Víctimas del Delito) de nombre \*\*\*\*\* quien no me ha asistido en nada desde que lo nombro como mi asesor para que me acompañara a una diligencia en un cefereso, en donde ni siquiera estuvo conmigo en el interrogatorio al preso, lo he buscado en reiteradas ocasiones en su oficina esperando me atiendan para que me ayude como mi asesor en las peticiones que he realizado en la agencia, sin que me reciba y me de asesoría....”.

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó bajo el número 278/2015; y, se acordó girar oficio a los servidores públicos presuntamente responsables, en el que se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitieran un informe en el que precisaran si son ciertos o no los actos u omisiones que se imputan, así como que expresaran los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Se recibió informe, suscrito por el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las \*\*\*\*\*, Peritos Biólogas de la referida dependencia, donde niegan haber vulnerado derecho alguno de la quejosa, exponiendo las consideraciones que estimaron pertinentes para realizar tal manifestación.

4. Se recibió informe, suscrito por el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, el cual niega que se haya vulnerado derecho alguno de la quejosa, anexando copia debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*.

5. Se recibió informe, suscrito por la C. Licenciada \*\*\*\*\*, Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, y en el mismo, niega haber vulnerado derecho alguno de la quejosa.

6.- Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de octubre del año 2015, la quejosa realizó distintas manifestaciones en contra de las autoridades a las cuales ya se les había requerido sus respectivos informes, refiriéndose también a la licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez,

Tamaulipas, ya que fue en la jurisdicción de esta Fiscalía, donde, en una fosa clandestina, fueron encontrados los restos óseos de su hijo, iniciándose por tal motivo el expediente \*\*\*\*\*, sin embargo, refiere que una vez que tuvo el resultado de los dictámenes de genética, no realizó actos de investigación, tendientes a localizar a los familiares; posteriormente la C. licenciada \*\*\*\*\*, Fiscal Investigadora que sucedió a la licenciada \*\*\*\*\*, emitió acuerdo de reserva de ese expediente, acciones que la quejosa consideró como violatorias de derechos humanos; motivo por el cual se solicitó un informe a dichas servidoras públicas, mismo que rindieron negando los hechos que se les imputaban.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

## **II. PRUEBAS**

### **1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:**

1.1. Al comparecer ante este Organismo, la C. \*\*\*\*\*, agregó dos escritos dirigidos a la Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado, el primero de ellos, de fecha 21 de mayo del año 2015, del cual refiere no recibió respuesta alguna por parte del Instituto, y en el mismo, solicitó el apoyo para que se realizaran las gestiones necesarias ante la Agencia que investiga la desaparición de su hijo y se acordara de conformidad lo ya solicitado por ese Instituto, en fecha 15 de mayo del año 2015, en el sentido de ser enviadas las muestras hemáticas extraídas tanto a la compareciente como a \*\*\*\*\*, así como también, los restos óseos señalados como indicios 1 y restos óseos señalados como incidió 2, encontrados en terrenos del ejido Graciano Sánchez y del ejido la Esperanza del Municipio de Güemez, Tamaulipas, a la

División Científica de la Policía Federal y ésta a su vez determinará si existía una compatibilidad genética en las muestras mencionadas; en el segundo de los oficios, le solicita en fecha 03 de septiembre del 2015, a la Directora del Instituto citado con antelación, el apoyo para la asistencia al taller sobre el tema de duelo, que fue impartido por el Centro de Apoyo a Personas en Duelo (CAPED), oficio, al que, según lo refirió la quejosa, hasta esa fecha, no se le dio respuesta alguna.

## **2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:**

2.1. Por cuanto hace al licenciado Pedro \*\*\*\*\*, Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, remitió copia debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, iniciado en esa Agencia a su cargo.

## **3. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

3.1. Se recabaron los informes de los servidores públicos presuntamente responsables.

3.1.2. Se recabó la comparecencia de la quejosa, donde expresó su inconformidad con el actuar del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado ya que no se le dio respuesta pronta a diversas peticiones que realizó mediante sus respectivos escritos, anexando a dicha comparecencia copia simple de estos.

3.1.3. Se solicitó, en fecha 22 de septiembre del año 2015, informe al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, respecto de la atención que se dio a

las peticiones que realizara la impetrante de esta vía, en los escritos de fecha 21 de mayo del 2015 y 3 de septiembre del 2015, rindiendo el informe correspondiente en fecha 9 de octubre de 2015.

3.1.4. Se solicitó y obtuvo informe de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, poniendo al tanto, a este Organismo, de la realización de diversas diligencias del expediente \*\*\*\*\*, anexando a dicho informe, diferentes documentales que atañen al desahogo de dichas diligencias.

3.1.5. Personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar que, en los autos que integran la indagatoria previa número \*\*\*\*\*, no han sido allegadas las declaraciones de \*\*\*\*\* y la declaración de \*\*\*\*\*.

3.1.6. Personal de este Organismo, acudió en fecha 13 de enero del año que transcurre, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar, que la investigación solicitada a la Policía Federal, mediante oficio 1027/2014, de fecha 7 de noviembre del año 2014, fue rendida en fecha 14 de septiembre del año 2015; así mismo, que la diligencia de inspección acordaba el día 7 de noviembre del año 2014 no se ha realizado aún, y que la última diligencia que existe dentro del expediente es la acordada en fecha 17 de octubre del año dos mil quince, consistente en una solicitud de colaboración con la procuraduría de Jalisco, para que se declare a los detenidos \*\*\*\*\*.

3.1.7. Con fecha 22 de abril del año en curso, personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No

Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar, que la diligencia de inspección acordaba el día 7 de noviembre del año 2014, no se ha realizado aún, así mismo, que las declaraciones de \*\*\*\*\* y la declaración de \*\*\*\*\* , no se han allegado al expediente, no obstante que según la autoridad ya fue solicitada y desahogada, argumentando que el Fiscal de Guadalajara le dice que no contaba con el recurso para enviar la papelería.

3.1.8. Con fecha 16 de agosto del año en curso, personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar, que la diligencia de inspección acordaba el día 7 de noviembre del año 2014, no se ha realizado aún, así mismo, que las declaraciones de \*\*\*\*\* y la declaración de \*\*\*\*\* , fueron allegadas al expediente el día 20 de junio del año en curso.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

### **III. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\* , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Al presentar su escrito la C. \*\*\*\*\*, se queja del actuar de cuatro distintas autoridades estatales, las cuales son: la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, del personal de Servicios Periciales, del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, todos con sede en esta Ciudad Capital; así como, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas.

**TERCERA.- DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PERSONAS NO LOCALIZADAS O PRIVADAS DE SU LIBERTAD.** Refiere la quejosa respecto del licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la citada fiscalía, que el mismo ha incurrido en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que no ha realizado actos de investigación tendientes a la localización de su hijo \*\*\*\*\*. Ahora bien, al momento de rendir su informe ésta autoridad, manifestó que: “en la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad en esta Ciudad Capital, se integra la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*, misma que se le ha dado el debido cumplimiento a la integración.”, anexando copia de la referida averiguación; y es precisamente de ésta, de donde se puede observar, que de ninguna manera se “ha dado debido cumplimiento a la integración”, ya que si bien es cierto fueron localizados restos óseos de la víctima, también lo es, que en ningún momento esa fiscalía realizó de manera oficiosa alguna diligencia que concluyeran con la localización de estos, incumpliendo con ello lo señalado en la Ley General de Víctimas, en su artículo 123, fracción II, el cual refiere: “...Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente: I. “...”; II.-Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas; lo anterior es así, ya que, una vez que en fecha 17 de octubre de 2014, se recibe el expediente en incompetencia, en el cual, el Representante

Social que lo remitió, ya había elaborado y enviado la mayoría de los oficios que corresponden en este tipo de investigaciones, el licenciado \*\*\*\*\* Fiscal Especializado, únicamente se limitó a radicar la indagatoria, sin demostrar iniciativa alguna para realizar una real investigación; y se advierte que es la quejosa, quien, con el afán y la esperanza de localizar a su hijo, ha tenido que impulsar la actividad ministerial, solicitando el desahogo de diligencias, consistentes en recabar declaraciones de personas que fueron aprehendidas y actualmente se encuentran en centros de reclusión, inclusive es la quejosa quien mediante escrito de fecha 15 de junio del año 2015, solicita sea requerida copia certificada a la Agencia del Ministerio Público de Güemez, Tamaulipas, de la indagatoria \*\*\*\*\* , la cual, inicio con motivo del hallazgo de restos óseos, en un área que jurisdiccionalmente le corresponde a dicho fiscal, los cuales resultaron ser, según los dictámenes de ADN, de \*\*\*\*\* hijo de la quejosa; y respecto a estos, se advirtieron diversas irregularidades al momento de ser emitidos los resultados, (las cuales se analizarán al momento de realizar el estudio sobre la actuación de servicios periciales); toda vez que estando las muestras de ADN en los archivos del Departamento de Genética Forense, no se le hizo saber de forma inmediata al fiscal investigador, ni este procuró requerir un nuevo informe a servicios periciales, tuvo que ser la quejosa, quien en la desesperación por localizar a su hijo, solicitó se realizara un confronte con las muestras que en los archivos de servicios periciales existen; sin embargo, el licenciado \*\*\*\*\* fiscal especial, acordó de improcedente dicha petición, argumentando que ya se había realizado la misma en fecha 23 de junio del año 2014; y si, efectivamente en esa fecha se emitió un dictamen respecto de la muestra hemática obtenida de la quejosa, de la cual se obtuvo el ADN, pero no se dijo si había correspondencia con alguna muestra y lógicamente no iba a existir, ya que los restos óseos que correspondieron a su hijo, si bien fueron encontrados en fecha 25 de abril de año

2014, su ADN no fue agregado al sistema, si no, hasta el día 19 de octubre de 2014, fecha de la elaboración del dictamen, el cual fue entregado en fecha 23 de ese mismo mes y año; ante la perseverancia de la quejosa, el referido fiscal, acordó procedente solicitar dicha información a servicios periciales y el resultado que se obtuvo fue positivo; es decir, si la quejosa no hubiera sido incesante en su lucha por encontrar a su hijo, a la fecha tal vez no sabría que ya se habían localizado sus restos óseos, situación que en un principio es responsabilidad de la Dirección de Servicios Periciales, pero también lo sería del fiscal que tuvo a cargo la investigación, toda vez que debió demostrar tenacidad en la investigación, máxime que es su obligación la debida integración del expediente, situaciones éstas que causan a la quejosa el estar en un estado de incertidumbre y zozobra, mayormente debido a que el propósito de la denuncia presentada ante la fiscalía, primordialmente es la localización de su hijo; por lo que las irregularidades referidas en la procuración de justicia, incide en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así ya que el mencionado servidor público, omitió apegar su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *“..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”*. De igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

**CUARTA. SOBRE LA DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PERSONAS NO LOCALIZADAS O PRIVADAS DE SU LIBERTAD.** Al respecto es pertinente señalar que, los hechos fueron denunciados por la quejosa en fecha 24 de febrero de 2014, ante el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, quien en fecha 29 de septiembre de ese mismo año, acordó la incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, donde la recibieron en fecha 17 de octubre de 2014 y se radicó la misma en fecha 25 de octubre del año 2014, **8 días después de recibirla**, asignandosele el número de averiguación \*\*\*\*\*; una vez radicada la indagatoria de referencia, se acordó la investigación de los hechos y se envió el oficio número 1027/2015, al comisario \*\*\*\*\* , encargado de la Policía Federal con sede en esta Ciudad, para que procediera a la investigación, recibiendo el citado oficio en fecha 13 de noviembre de 2014, **19 días después** de que se dio inicio a la indagatoria, cabe hacer mención que personal de éste Organismo acudió a la fiscalía de referencia, en fecha 13 de enero del año en curso y entre otras cosas hizo constar que la investigación solicitada, fue rendida en fecha 14 de septiembre del

año 2015, y de ese día, a la fecha de recepción del oficio de investigación, que es 13 de noviembre de 2014, transcurrió **1 año y 2 meses**, para que se pudiera rendir el informe de investigación solicitado, y ni el entonces fiscal, ni el que actualmente tiene a su cargo la investigación, procuraron enviar un oficio recordatorio respecto de la investigación solicitada.

No pasa desapercibido, el hecho de que el entonces fiscal encargado de la integración de la indagatoria, acordó con fecha 7 de noviembre de 2014, una diligencia de inspección en el domicilio donde desapareció el hijo de la quejosa, señalando día y hora hábil, solicitando apoyo de diferentes corporaciones, así como de peritos en técnicas de campo y fotografía, pero los requerimientos no los entregó hasta **25 días después** de que se acordó la diligencia y lo peor, que de esa fecha 7 de noviembre de 2014, al 16 de agosto del año en curso, que es la fecha de la última constancia realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo ver que la referida diligencia de inspección no se ha realizado, por lo que han transcurrido **1 año, 9 meses y 9 días**, sin que se haya llevado a cabo dicha diligencia.

De igual forma, en fecha 11 de junio del año en 2015, la quejosa solicitó se recabara la declaración de \*\*\*\*\*; y, en fecha 24 de agosto de 2015, solicitó se recabara la declaración de \*\*\*\*\* , de los cuales, se giraron los oficios para las colaboraciones, tal y como lo acreditó el fiscal especial en su informe rendido a éste Organismo, pero no fue sino hasta en fecha 20 de junio del año en curso, que se logró allegar al expediente las declaraciones de las citadas personas, lo cual se pudo saber mediante la constancia que personal de este Organismo realizó al acudir a la fiscalía encargada de integrar la averiguación previa que nos ocupa. Cabe hacer mención, que se dice, que “se logró allegar al expediente

las declaraciones”, debido a que en fecha veintidós de enero del año en curso, se realizó constancia por parte de personal de esta Comisión, donde se acudió a verificar si ya obraban en los autos que integran la averiguación las declaraciones de las personas referidas con antelación, y, si bien es cierto que la oficial secretaria encargada de las colaboraciones de la fiscalía en cuestión, refirió que ya habían sido recabadas, también lo es, que las mismas seguían sin obrar dentro de la indagatoria previa penal.

Por lo que la realización de forma ineficaz de todas y cada una de las diligencias mencionadas anteriormente, producen un retardo en la integración y determinación del expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ahora quejosa y por ende, en la procuración y administración de justicia, ya que de la fecha de la presentación de la denuncia (24 de febrero de 2014), a la fecha de la última constancia realizada por este Organismo, que es 16 de agosto del año que transcurre, han transcurrido ya **2 años 5 meses y 23 días**, que ha permanecido en estado de incertidumbre la quejosa y sus familiares, primero al no saber sobre su paradero y ahora el no saber quien lo privó de la vida y más aún, saber que quien lo hizo, **sigue en la impunidad**, sin que nada abone a favor de combatir esta conducta, debido a la irregular actuación de los servidores públicos encargados de procurar justicia; por ende, los servidores públicos encargados de integrar o que han participado en la integración de la indagatoria previa penal 294/2014, violentan de forma por demás desproporcionada el derecho a la Seguridad Jurídica que le asiste a la quejosa, mismo que se subdivide, entre otros, en una adecuada procuración y administración de justicia, vulnerando con ello lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de

justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

**QUINTA. DE SERVICIOS PERICIALES.** Por lo que respecta a la actuación de la Dirección de Servicios Periciales, al momento de rendir su informe refieren el C. Licenciado \*\*\*\*\* Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las CC. Licenciadas \*\*\*\*\* Peritos Biólogas de dicha dependencia, que no se han violentado ni vulnerado los derechos humanos de la quejosa y anexan copia de diversas documentales; sin embargo, no explican porque motivo tuvieron que pasar 6 meses y 6 días para dictaminar el perfil genético de la muestra hemática extraída a la C. \*\*\*\*\* y si ese dictamen se encontraba elaborado desde el día 23 de junio de 2014, ¿porqué fue despachado el día 7 de agosto de 2014 y entregado el 8 de ese mismo mes y año?, es decir **1 mes y 15 días después** de haber sido elaborado. Ahora bien, refieren en su informe las autoridades pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales que: “...con relación a la inconformidad de la C. \*\*\*\*\*”, respecto que desde abril del año 2014 se encontraban los restos en esta institución y se le dio aviso hasta el mes de enero del año en curso; efectivamente dichos restos óseos humanos ya descritos anteriormente, los hicieron remitir a esta Dirección en fecha 25 de abril de 2014 a solicitud de la C. Lic. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador en Güemez, Tamaulipas, mediante oficio número 663, de fecha 25 de abril de 2014, relacionado con el expediente número \*\*\*\*\* , lo que significa que esa es la fecha en que se recibieron y se inicio el proceso para someterlos a estudios de ADN, remitiendo el perfil genético de los restos óseos señalados a la autoridad solicitante, mediante dictamen de ADN con oficio número 26413, de fecha 19 de octubre de 2014 y recepcionado por la representación social el día 23 de octubre de 2014, fecha en que el perfil genético obtenido de los restos óseos fue ingresado a la Base de Datos de Genética Forense de esta Dirección...”, (sic), efectivamente tal y como lo aseveran las autoridades de la Dirección de Servicios Periciales, el ADN de los restos óseos fue ingresado a la base de datos de genética de esa Dirección, en fecha 23 de octubre de 2014, y luego entonces, no se justifica por qué motivo no arrojó un resultado

inmediatamente, si el ADN de la quejosa, ya se encontraba en el sistema desde el día 23 de junio de 2014, fecha en que se elaboró el dictamen de ADN de la muestra sanguínea proporcionada por ella, sobre todo, sí el sistema que se utiliza al ingresar un nuevo ADN, lo debería de confrontar de forma automática con los ADN archivados en la base de datos, sin que sea necesario que el Representante Social solicite cada determinado tiempo, la confronta con los ADN existentes, lo anterior viene a colación, ya que hasta que no fue solicitada la confronta de los ADN de la quejosa y sus hijos, fue que se pudo obtener un resultado positivo y esto es hasta el día 6 de marzo de 2015, es decir, que no obstante que el ADN de madre e hijo se encontraban en el sistema, esto no se pudo saber si no, **4 meses y 11 días después**, contados a partir del día 23 de octubre de 2014, fecha en que fue ingresado a la base de datos el ADN de los restos óseos encontrados en fosas clandestinas en el municipio de Güemez y los cuales pertenecían al hijo de la quejosa; por lo que con su actuar los servidores públicos, pertenecientes al Departamento de Genética Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, violentan con su irregular labor, lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, entorpeciendo, con su dilación, al no rendir una respuesta pronta y eficaz respecto de los dictámenes que en dicho departamento pericial se elaboran, la debida administración de Justicia y por tanto violentando el derecho de acceso a una adecuada procuración de justicia a que hace referencia el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace a las manifestaciones que se le realizaron a la quejosa por personal de servicios periciales, respecto de la paternidad de la víctima, es de resaltar lo informado por la propia autoridad, al mencionar en su informe

rendido a este Organismo que: “..debido a las preguntas de rutina por la naturaleza de la prueba, toda vez que existen parentescos civiles no consanguíneos (adopciones de menores), que no reúnen las condiciones biológicas idóneas necesarias para una prueba de ADN, es la razón por la cual “se le cuestionó” sobre la paternidad biológica de su hijo...”; y son estos cuestionamientos los que al realizarse de forma insensible y poco empática hacia la víctima, lo que ha causado a la quejosa un detrimento en su dignidad, entendiendo por esta: “el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona...”, de manera tal, que el personal de servicios periciales al “cuestionar” a la quejosa sin el tacto adecuado, pasaron por alto, uno de los principios establecidos por la Ley General de Víctimas en su artículo 5, principalmente el principio de la dignidad el cual refiere: “Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos...”; es decir que las víctimas de cualquier delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto, y éstos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad, pero sobre todo, deberán tratar a las víctimas con respeto a su dignidad, tal y como lo puntualiza el artículo 4 del documento internacional de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Del Abuso de Poder, el cual señala: “...4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad [...]...”.

**SEXTA. DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.** El artículo 86 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, nos señala las funciones del Asesor Jurídico, de tal manera que éste indica: ARTÍCULO 86. Se establece la figura del Abogado Victimal, el cual tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito estatal y nacional;

III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del

Ministerio Público; y,

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Refiere la quejosa de esta autoridad que: “..quiero denunciar la ausencia en este proceso de mi asesor jurídico (del Instituto de Atención a Víctimas del Delito)..”; cabe hacer mención que a lo largo de la integración de la indagatoria (**1 año, 6 meses y 9 días**), se encontraron siete escritos del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, de los cuales uno fue para revocar el nombramiento de un asesor jurídico y el otro oficio fue de la Directora del Instituto solicitando copias, es decir, que únicamente en cinco oficios se elaboraron peticiones inherentes a la debida integración del expediente, así mismo, en una diligencia se hizo un acompañamiento y solo fue eso, un acompañamiento ya que el asesor jurídico no realizó intervención alguna; de manera tal, que al analizar las diez fracciones de del artículo 86 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las cuales nos señalan las funciones del Asesor Jurídico, y al ver la actuación de los pertenecientes al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del hijo de la quejosa, resulta imposible decir que han realizado una adecuada labor del servicio que prestan o que deben prestar según la ley, y no basta con haber sido la compañía de la quejosa, si no, que hay que protegerla, hay que hacer que llegue a la verdad, hay que coadyuvar en su propósito de encontrar la justicia, hay que despejar todas sus dudas, por que el especialista en derecho es el asesor jurídico, no la quejosa, hay que representarlo y vigilar la efectiva protección y goce de sus derechos en las actuaciones del Ministerio Público.

**SÉPTIMA.** Así mismo, en fecha 18 de septiembre de 2015, compareció ante este Organismo, la C. \*\*\*\*\*, quien agregó dos escritos dirigidos a la Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado, los

cuales se analizaran por separado, siendo el primero de ellos, el de fecha **21 de mayo del 2015**, del cual refiere no recibió respuesta alguna por parte del Instituto, y en el mismo, solicitó el apoyo para que se realizaran las gestiones necesarias ante la Agencia que investiga la desaparición de su hijo y se acordara de conformidad lo ya solicitado por ese Instituto en fecha 15 de mayo del año 2015, en el sentido de ser enviadas las muestras hemáticas extraídas tanto a la compareciente como a \*\*\*\*\*, así como también, los restos óseos señalados como indicios 1 y restos óseos señalados como incidió 2, encontrados en terrenos del ejido Graciano Sánchez y del ejido la Esperanza del Municipio de Güemez, Tamaulipas, a la División Científica de la Policía Federal y ésta a su vez determinara si existía una compatibilidad genética en las muestras mencionadas.

Por lo que, una vez analizado lo anterior, se advierte que la pretensión en si del escrito de fecha 21 de mayo del 2015, era que el Instituto de Atención a Víctimas del Delito, mediante un nuevo documento diera impulso procesal al escrito de fecha 15 de mayo del 2015, el cual inicialmente habían realizado dicho Instituto, para que se llevara a cabo la diligencia mencionada en el párrafo anterior, misma que para cuando compareció la quejosa a hacer del conocimiento de este Organismo que no se le daba respuesta a lo solicitado, ya el Ministerio Público en atención al escrito de fecha 15 de mayo de 2015, había acordado lo conducente, incluso ya obraba en el expediente la diligencia requerida por la quejosa a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, ante tales circunstancias y al dejar de existir la pretensión del escrito de fecha 21 de mayo del 2015, la controversia queda sin materia; razón suficiente para emitir **ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO**, únicamente por cuanto hace a la imputación que realiza la quejosa en el presente apartado, a la Directora del multicitado Instituto, debido a que nos encontramos en el supuesto establecido

en el artículo 47 fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*“...Artículo 47: Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:*

*[...]*

*IV.-Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente de la materia de la queja.*

**OCTAVA.** En el segundo de los oficios, de fecha **03 de septiembre del 2015**, la quejosa le solicita a la Directora del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, el apoyo para la asistencia al taller sobre el tema de duelo, que fue impartido por el Centro de Apoyo a Personas en Duelo (CAPED), oficio al que según lo refirió la quejosa, hasta esa fecha, no se le dio respuesta alguna; posteriormente, en su escrito de fecha doce de octubre del año en 2015, refiere, que si bien es cierto, mediante oficio número SGG/SDH/IAVD/291 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Instituto de Atención a Víctimas del Delito le dio respuesta al escrito referido en este apartado, la misma le fue notificada, sin justificación alguna, hasta el día 25 de septiembre del presente año, sin ser clara y abarcar las peticiones de su escrito de fecha 3 de septiembre de 2015, omitiendo en su respuesta si autorizaba o no el taller “en duelo”; al respecto, en el informe que este Organismo le solicitó a la autoridad, ésta manifestó, que el día primero de septiembre de 2015, le canalizó al departamento de psicología a fin de que se les brindara asistencia tanatológica a la quejosa y a sus dos hijos, agregando a los autos copia de la tarjeta informativa rendida por el Jefe del Departamento de Psicoterapia, en la cual informa que por instrucciones de la titular del Instituto de Atención a Víctimas, solicitó al Director de CAPED, se

agendaran citas para la atención psicológica de la quejosa y sus dos hijos, lo cual así se hizo; sin embargo, dicha atención no se dio de forma completa ya que no se le incluyó a la quejosa y a sus hijos en el taller que solicitó, violentando con ello su derecho a la salud.

Con lo anterior, y al no atender de forma completa lo solicitado por la quejosa, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2015, queda de manifiesto que la Directora del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, se apartó de lo estipulado por artículo 8 apartado 2 fracción VI y 86 fracción V de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, de la misma Ley, los cuales refieren: “ ARTICULO 2.- Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...], VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.” ARTÍCULO 86. Se establece la figura del Abogado Victimal, el cual tendrá las funciones siguientes:[...], V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación.”

**NOVENA. DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\* TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS;** quien diera fe de los restos óseos del hijo de la quejosa; al respecto, al rendir su informe la licenciada \*\*\*\*\* refiere que no son ciertos los actos y omisiones que se le imputan, dado que al momento de tener conocimiento de los hechos mediante razón de aviso por parte de la Policía Ministerial del Estado, inició la averiguación previa número \*\*\*\*\* , acudiendo al lugar de los hechos en donde se hizo acompañar del personal de la Dirección de Servicios Periciales, quienes realizaron peritaje en técnicas de campo, fotografía, autopsia y genética forense

de los restos óseos; posteriormente, solicitó mediante exhorto se diera fe de los restos óseos encontrados, así como, de las muestras que se obtuvieron de estos; de igual forma, giró oficio de investigación a la policía ministerial del Estado; sin embargo, ya no le fue posible realizar más diligencias, ya que el dictamen de mayor relevancia, que era el de la extracción de ADN de los restos óseos, no fue entregado, hasta el 23 de octubre del año 2014, fecha en la cual ya no se encontraba al frente de la fiscalía investigadora de Güemez, Tamaulipas, lo que se puede constatar con la copia de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, la cual obra en los autos que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, en conclusión se advierte que la fiscal investigadora, realizó y solicitó las diligencias que en ese momento ameritaban los hechos ante los cuales se encontraba, mismas que son las que le fue posibles desahogar con el material probatorio con que contaba, razón suficiente para emitir **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, con fundamento en el artículo 65 fracción I del reglamento de este Organismo, debido a que el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, es inexistente la violación de derechos humanos.

**DECIMA.** DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\*, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS; a quien la quejosa imputa el hecho de haber emitido acuerdo de reserva en el expediente \*\*\*\*\*, sin haber realizado una investigación adecuada; manifestando al respecto en su informe dicha servidora pública, que no eran ciertos los actos u omisiones de que se duele la quejosa y refiere: “...las diligencias que se realizaron fueron ajustadas a derecho y enmarcadas jurídicamente en el ámbito legal, sin pasar por alto que cuando una Autoridad ordena un acuerdo de reserva, eso no implica la culminación de la investigación, por el contrario en el mismo acuerdo de reserva se ordena la continuación de la investigación por parte de los elementos a cargo, a fin de que se puedan allegar más elementos para en su momento poder acudir ante el órgano jurisdiccional a

determinar el Ejercicio de la Acción Penal...”; argumentación que sería aceptable, cuando no hubieran otras diligencias por desahogar, tendientes a establecer a quien pertenecían los restos óseos encontrados en las fosas de las cuales dio fe su antecesora, ya que no obstante que gracias a los peritos se pudo saber que parte de los restos óseos pertenecían al hijo de la quejosa, la fiscal investigadora, únicamente se limitó a recibir dicha documental al expediente \*\*\*\*\*, sin que se ordenara el cotejo de las muestras de ADN obtenidas, con las existentes en la base de datos de la Dirección de Servicios Periciales, donde para esa fecha, ya existían las de la mamá de la víctima, toda vez que estas fueron obtenidas e ingresadas a la base de datos en fecha 23 de junio de 2014, fecha en la cual se rindió el informe de ADN de la muestra sanguínea extraída de la quejosa; o más aún, que se solicitara la colaboración de las autoridades estatales y federales, para descubrir a quien pertenecían los restos óseos encontrados; por lo que, la fiscal Investigadora que nos ocupa en el presente apartado, transgredió con su actuar, lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: “..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o

comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, han transgredido, las siguientes disposiciones legales:

#### **IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

##### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

##### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

“**ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

## **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

“**Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

## **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 7°.** Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

### **CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

**“Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

**“Artículo XVIII.** Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente.”

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.-** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**“Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

### **V. DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

**“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

**Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:**

- I. “.....”;
- II. **A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”**

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

**“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”**

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

**“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”**

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

**“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”**

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, que es aquella persona que se encuentra desaparecida y que lleva por nombre \*\*\*\*\* y las víctimas indirectas que son \*\*\*\*\* y demás familiares, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas

personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

**“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I.- ...**

**II.- ...**

**III.- ...**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;**

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

**“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”**

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

**“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:**

**I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la**

comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”

## **VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.**

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

“ARTÍCULO 1°. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones

precedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de Su Libertad y Personas del Departamento de Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, gire instrucciones al Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, que se encuentra integrando la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, para que lleve a cabo debidamente, el desahogo de pruebas, que en el referido expediente sean acordadas y las mismas se realicen de forma pronta y eficaz, y éstas le permitan deslindar responsabilidad en la desaparición y privación de la vida de la persona que llevara por nombre \*\*\*\*\*, así mismo, para que sea más diligente en la investigación y no supeditar su actuación exclusivamente al impulso procesal de las víctimas del delito.

SEGUNDA. Gire Instrucciones al Director de Servicios Periciales, a fin de que se imparta al personal de esa Dirección, un curso tendiente a orientarlos y sensibilizarlos, respecto del trato que se debe tener con las víctimas, especial atención con los familiares y/o allegados de personas desaparecidas; debiendo enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y los indicadores de gestión y evaluación del personal que lo reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire Instrucciones al Director de Servicios Periciales, a fin de que instruya al personal del Departamento de Genética Forense, para que eviten un retardo injustificado en la elaboración y entrega de sus dictámenes.

CUARTA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos de la quejosa, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra del licenciado \*\*\*\*\* Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas; de igual forma, al licenciado \*\*\*\*\* Subdirector de la Dirección de Servicios Periciales, así como a las CC. \*\*\*\*\* , peritos biólogos adscritas a dicha Dirección.

Se recomienda a la C. Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos pertenecientes a dicho Instituto, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Instruya a los asesores jurídicos pertenecientes a ese Instituto, a fin de que den estricto cumplimiento a lo estipulado por la legislación Federal y Estatal, que establecen las obligaciones que tiene el asesor jurídico, debiendo instruirles además, para que tengan una presencia más activa y participativa, en los procedimientos que sean designados, hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Atendiendo a lo señalado en la conclusión OCTAVA, de la presente resolución, y cuando la C. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ

GALLEGOS y demás víctimas indirectas se lo soliciten, atentamente se le requiere para que manera oportuna, se les incluya en los talleres, que tengan por objeto la superación del menoscabo mental y emocional, que son resultado de de la comisión del delito o de las violaciones a derechos humanos cometidos en su contra.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido las víctimas directas e indirectas, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, con independencia de las violaciones como víctimas del delito y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43, 46 y 47 fracción IV de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción I del Reglamento Interno de la citada Ley, se emiten el siguiente:

### VIII. ACUERDO.

PRIMERO. Se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, por encontrarse acreditada la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción I del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, respecto del actuar de la licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas, en los términos señalados en la conclusión NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite **ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO**, por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 47 Fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en la conclusión SÉPTIMA de la presente resolución.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

  
Dr. José Martín García Martínez  
Presidente